

ACUERDO Nro. 37/2026

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de junio de dos mil veintiséis, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes, Ileana Raquel Melchiori, Carlos Miguel Ibáñez, Josefina Inés Muro, María Fernanda del Valle Fiori Colombres y Victoria Inés López Herrera contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso N° 340 convocado para cubrir un (1) cargo vacante en la Vocalía de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción; y

CONSIDERANDO

I. Los postulantes impugnan la calificación de sus pruebas de oposición en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura - RICAM-.

I.a. La concursante Melchiori recurre la calificación del caso N° 1 de su examen. No obstante, como se desprende del informe actuarial de Secretaría de este Consejo fechado el 11 de junio de 2026, recibió el día 28 de mayo acuerdo de la Honorable Legislatura de Tucumán para su designación como Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la III Nominación de Centro Judicial Capital, y en fecha 10 de junio prestó juramento de ley, lo que generó la desvinculación automática de la aspirante del presente concurso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 8.197.

I.b. El postulante Ibáñez reprocha el dictamen del Jurado respecto de ambos casos. Sobre el caso N° 1, señala que la reducción de puntaje por errores ortográficos constituye un exceso de rigor irrazonable. Indica sus yerros y sostiene que son propios de la velocidad de tipeo y el limitado tiempo de examen.

En el caso N° 2, se agravia de las observaciones que sostienen que su sentencia carece de fecha exacta y que se equivocó al no rechazar el recurso por introducir un tema no propuesto en la contestación de demanda. Respecto de la primera crítica, manifiesta que consignó expresamente “*mayo de 2025*”, conforme a la práctica habitual en pronunciamientos de los tribunales locales y al régimen normativo vigente referente a que la fecha de la sentencia corresponde a la de su firma digital. En cuanto a la legitimación activa, sostiene que se respaldó en el principio de congruencia y que podía ser examinada


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

en cualquier momento del proceso -incluso de oficio-, sin estar alcanzada por la preclusión. Estima que la reducción de su puntaje es injustificada e irrazonable, y que vulnera la discrecionalidad técnica del juzgador.

I.c. La postulante Muro impugna la calificación de ambos casos de su prueba por considerar que es contraria a los principios de igualdad, proporcionalidad y motivación. Expone sus planteos siguiendo la estructura de los ítems evaluados, con análisis específico en cada uno: requisitos formales, fundamentación jurídica, variedad y calidad de citas doctrinarias, legales y jurisprudenciales, sintaxis y ortografía. Sobre requisitos formales, sostiene que la falta de preguntas en el encabezado no constituye un incumplimiento formal ni de estilo. Cita precedentes en respaldo y destaca que la exigencia no surge del RICAM ni del artículo 3 del CCCN. Advierte que otros exámenes con encabezados defectuosos o sin fórmula forense obtuvieron mayor puntaje, lo que a su criterio, evidencia inconsistencias en el dictamen y disparidad de criterio.

Respecto al caso N° 1, sostiene que la nota asignada a requisitos formales resulta irrazonable porque la falta de preguntas en el contenido de 'Vistos' fue la única observación negativa. Aduce que las sentencias reales dictadas por la Excma. Cámara Civil Comercial Común del Centro Judicial de Concepción, no incluyen preguntas en el encabezado y ello no implica ningún incumplimiento formal ni de estilo. Afirma que el desarrollo y fundamentación jurídica de su sentencia fueron correctos, semejantes a otros exámenes y que el puntaje asignado por el Jurado no guarda coherencia con las apreciaciones positivas efectuadas al suyo, ni en comparación con aquéllos. Señala que sí abordó la acción de reivindicación entre condóminos al analizar la legitimación activa derivada de la cesión de derechos posesorios, con un desarrollo correcto. En lo relativo a las citas, reprocha la reducción de puntaje por consignar datos bibliográficos incompletos, porque otros exámenes, con referencias mínimas o generales obtuvieron igual o mayor valoración. Estima que su calificación no refleja la verdadera calidad y variedad de las fuentes citadas en su pieza jurídica. En relación a la sintaxis y ortografía, considera irrazonable haber obtenido la misma nota que otros postulantes con numerosos errores.

En relación al caso N° 2, reitera los argumentos sobre la ausencia de preguntas en el encabezado y señala que otro postulante utilizó un formato propio de acuerdos plenarios o fallos de Cámaras de Capital Federal y, sin embargo, recibió la máxima puntuación. Sobre la fundamentación jurídica, asevera que su sentencia fue razonablemente motivada, con análisis integral de la simulación del precio y de los recursos de ambas partes, mientras que otros, con errores técnicos y omisiones sustanciales, recibieron igual o mayor puntaje. Pondera su decisión de delegar la regulación de honorarios en primera instancia, apoyada en doctrina y jurisprudencia local, y considera arbitraria la observación contraria del Jurado. En relación a las citas, sostiene que su examen incluyó normas, doctrina y

precedentes relevantes, mientras que otros trabajos con una única fuente repetida o sin jurisprudencia, obtuvieron mejores calificaciones. En sintaxis y ortografía, estima desproporcionado que otros exámenes con errores reconocidos por el evaluador, obtuvieron más puntaje que el suyo, al que no se señalaron defectos.

I.d. La postulante Fiori Colombres impugna la valoración de ambos casos de su prueba.

En relación al caso N° 1, se opone al dictamen emitido por el Tribunal sobre una supuesta aplicación “*demasiado autónoma...*” de las normas de cesión de herencia sin cotejarlas con las que rigen los derechos reales. Frente a ello, afirma que citó e interpretó en forma armónica los artículos 2248 y 2251 del CCCN junto con los artículos 2304 y 2302 inciso b del CCCN, conforme a la pertinencia y particularidades del caso. Rechaza la observación del Jurado sobre que, producida la partición, no se puede presentar ninguna cesión en el juicio sucesorio. Señala que su solución no desconoció los derechos de los demandados y dejó a salvo las acciones que pudieran corresponderles una vez cumplidas las formalidades legales de oponibilidad. Considera excesiva la reducción de puntaje, máxime cuando el propio Tribunal admitió que su solución era posible, y reprocha la evaluación de otro examen por el puntaje asignado, pese a contener críticas similares. Se agravia porque el Jurado reconoció que sus citas eran correctas, pero igualmente redujo su calificación, y cuestiona por baja su nota en “*Sintaxis y ortografía*”. Impugna otras pruebas por la misma observación: “*las citas...son correctas...*”, al advertir contradicciones en el dictamen, porque los errores señalados en su sentencia no superan los cometidos por otros concursantes que obtuvieron mayor puntuación.

Respecto al caso N° 2, manifiesta que la puntuación otorgada luce injustificada y arbitraria en comparación con otros exámenes con los que guarda similitud. Impugna otra prueba porque, aunque resolvió de la misma manera que la suya, su solución final contradice la normativa procesal sobre el recurso de apelación y, aun así, recibió un puntaje superior. Cita jurisprudencia y argumenta que la Corte Suprema de Justicia local ha establecido que el sistema de reenvío sólo procede en los casos expresamente contemplados por el código de rito. Agrega que el Tribunal ponderó en el examen recurrido la resolución de honorarios, la sintaxis y ortografía sin justificación. Impugna a otros exámenes por los puntajes asignados en los apartados “*Profundidad del desarrollo y fundamentación*” y “*Variedad y cantidad de citas*”, al considerarlos injustificados en comparación con el suyo.

I.e. La postulante López Herrera impugna la valoración de ambos casos de su prueba.

Respecto al primer caso, rechaza la observación sobre la falta de preguntas forenses y sostiene que la Cámara Civil de Capital formula una única pregunta de estilo,

conforme lo hizo en su examen. Se agravia porque el Jurado calificó su sentencia como nula por decidir fuera de las pretensiones de las partes, sobre lo que aduce que el juez determina el derecho, por lo que estima errónea esa corrección del dictamen. Señala que su resolución indicó a las partes el camino a seguir en caso de imposibilidad material de dividir la cosa reivindicada.

En relación al segundo caso, reproduce el planteo efectuado para el primero sobre la falta de preguntas forenses y remite a las mismas citas. En cuanto al análisis de oficio de la legitimación, afirma que aplicó pacífica interpretación de la Corte y de las Cámaras locales. Explica que la conversión a pesos se fundó en la doctrina de los actos propios y que, pretender lo contrario habría afectado la igualdad de partes. Destaca que las costas fueron impuestas por su orden ya que el recurso de la actora prosperó parcialmente, y que asistieron razones probables para litigar al demandado.

II. En relación a las impugnaciones presentadas en contra del dictamen, se dispuso dar intervención al Jurado a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El Tribunal, en fecha 29 de abril de 2026, se expidió en los siguientes términos:

“I. Tenemos el agrado de dirigirnos a los señores miembros de la Comisión de Antecedentes e Impugnaciones del Consejo Asesor de la Magistratura (CAM) de la Provincia de Tucumán, en nuestro carácter de miembros del jurado del concurso de referencia, a fin de contestar la vista otorgada y responder las impugnaciones al dictamen que hemos emitido en el marco de este concurso.

Los postulantes que han impugnado el dictamen son los siguientes:

- 1) Ileana Raquel Melchiori,*
- 2) Carlos Miguel Ibáñez,*
- 3) Josefina Inés Muro,*
- 4) María Fernanda del Valle Fiori Colombres, y*
- 5) Victoria Inés López Herrera*

II. *Con carácter preliminar, este jurado considera necesario realizar ciertas reflexiones y valoraciones generales que se aplican por igual a todas las impugnaciones que este escrito contesta.*

*1) En primer término, corresponde señalar que las críticas de los concursantes al meduloso dictamen elaborado por este jurado no cumplen en modo alguno con la exigencia legal que surge del art. 43 del Reglamento Interno del CAM, según el cual “las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de **arbitrariedad manifiesta** en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. **No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado**” (el resaltado es propio).*

A su vez, la arbitrariedad manifiesta que exige el art. 43 del RICAM para poder cuestionar el dictamen del jurado no se presenta en las evaluaciones realizadas por este jurado a los casos examinados, los cuales fueron evaluados en forma pormenorizada, con asignación clara y puntual del puntaje que correspondía a cada ítem previamente establecido para evaluar, y con la argumentación correspondiente que explicaba el motivo de la puntuación asignada en cada caso.

En consonancia con lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno del CAM, reforzamos la idea central de que la mera disconformidad de criterio de los concursantes con lo dictaminado y resuelto por el jurado no puede elevarse a la calificación de “arbitrariedad” exigida por la norma citada. Es que, como se advierte de la lectura de las impugnaciones formuladas, ninguna traduce más que una mera disconformidad insustancial respecto del criterio y fundamentos brindados por el dictamen cuestionado, que en modo alguno revelan la existencia de la verdadera arbitrariedad que la norma impone y que justificaría la revisión de las calificaciones otorgadas.

2) En segundo lugar y finalmente, cualquier impugnación que se formule al dictamen debe referirse a una incorrecta calificación del examen en razón de lo que surge de él, pero no de una comparación con los exámenes de otros concursantes, puesto que, cuando se evalúa cada trabajo individual, los aspectos que se consideran para calificarlo son los propios de ese examen, con sus particularidades específicas, tomando como base, claro, los criterios evaluatorios publicitados.

Por ello, la circunstancia de que en algunos exámenes se haya hecho referencia en forma similar a institutos jurídicos aplicables pero que, luego, se les haya asignado una puntuación diferente en el mismo ítem, se justifica en que se toman en cuenta todas las particularidades de cada examen, que confluyen en una calificación que no es necesariamente idéntica para cada trabajo.

Por tal motivo, no resulta apropiado ni conducente cuestionar la calificación que un postulante haya obtenido en su examen con fundamento en lo que a otro postulante se le haya asignado en igual ítem. Cada examen es único e irrepetible y ello justifica que, ante aparentes similares consideraciones o fundamentos, se otorguen puntuaciones diferentes.

III. Aclaradas estas valoraciones genéricas iniciales, pasaremos a examinar y responder en concreto los cuestionamientos formulados por los concursantes impugnantes, en el orden más arriba indicado.

1. Impugnación de la postulante ILEANA RAQUEL MELCHIORI

a) Caso 1 – Código MMEGHMHM27


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

La impugnante cuestiona la asignación de puntos dada en el rubro requisitos formales (se le asignaron 2 puntos sobre un total de 4 posibles), por los argumentos que esboza en su escrito impugnatorio.

Una revisión detenida de los argumentos presentados y del conffronte requerido con el trabajo de la propia postulante para el caso 2, conllevan a este jurado a reconsiderar el puntaje adoptado y asignar la puntuación de 4 (cuatro) puntos para el ítem analizado.

En cuanto a la impugnación de su examen en el ítem fundamentación, la concursante mantiene una llamativa confusión sobre los efectos de la inscripción de una cesión venta. Un caso similar al del examen fue resuelto por la Corte Suprema de Tucumán (in re “Quiroga Rosa Ester vs. Andrada Nelson y otra s/ Reivindicación”, sentencia n° 1882 del 20/12/2024). En esa sentencia, el Alto Tribunal tucumano dijo: La posición de los demandados es la de cesionaria de la cesionaria (...) de los derechos y acciones hereditarios de la condómina (la cónyuge supérstite), y han venido a subrogarse en su posición jurídica, en lo que a los derechos y acciones posesorios de la nombrada en primer término se refiere, que no es otra que la cotitular (en un 50%), de los derechos del causante que hubieran correspondido a la heredera y fueran objeto de cesión. Dicho lo cual y según ya fue analizado, los demandados no son usurpadores del inmueble, ni han puesto en peligro la existencia del derecho real del dominio que se ejerce por la posesión, sino que, como cesionarios de las acciones posesorias sobre el bien cuentan con derecho al uso y goce de la cosa indivisa (art. 2328 CCyCN).

Este jurado no alcanza a comprender la causa o circunstancia por la cual la concursante insiste que los cesionarios tendrían un derecho no oponible a la actora, pero sí lo tendría la cedente.

Por lo expuesto, entendemos que la calificación otorgada en cuanto al rubro fundamentación ha sido correcta, la que confirmamos.

Las restantes críticas de la impugnante carecen de la solidez necesaria para conmover los argumentos dados en el dictamen cuestionado. Además, la impugnante no se hace cargo de otros argumentos vertidos por el jurado en el análisis de su caso, que también resultaron definitivos para asignar la calificación dada.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, habiendo recalificado el rubro requisitos formales y mantenido los restantes, la calificación de la impugnante en el caso 1 queda de la siguiente forma:

<i>Requisitos formales de la sentencia: estructura, relato de antecedentes, argumentaciones de las partes</i>	<i>4</i>
<i>Profundidad del desarrollo y fundamentación. Hechos, aspectos normativos y lógicos</i>	<i>8</i>

<i>Variedad y cantidad de citas</i>	3
<i>Sintaxis y ortografía</i>	3
PUNTAJE TOTAL	18

2. Impugnación del postulante CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ

a) Caso 1 – Código MMEGHMHL27

La impugnación del postulante no puede prosperar en modo alguno. El impugnante formula un cuestionamiento global a dos ítems diferentes (requisitos formales, y sintaxis y ortografía), lo cual desde ya es improcedente al no hacerlo en forma individual y separada.

El ítem sintaxis y ortografía fue calificado con 3 (tres) puntos, de un total de 3,5 puntos. La falta de asignación del máximo puntaje fue explicada en la evaluación, al indicarse que se advierten varios errores de ortografía (comunmente, en vez de comúnmente; “Y luego entiende que esos requisitos están cumplidos”, sin comas: p. ej.).

El impugnante afirma que se trata de errores de tipeo, propios de la velocidad y el poco tiempo para el desarrollo. Es una argumentación improponible en esta instancia, ya que la velocidad o no del tipeo no exime de cumplir con una correcta corrección de escritura. Además, el error apuntado en el dictamen no fue de tipeo, sino ortográfico.

Por lo expuesto, entendemos que la calificación otorgada ha sido correcta, la que confirmamos.

b) Caso 2 – Código MMEHGDPM38

La impugnación formulada por el postulante no puede prosperar. El dictamen de este jurado refirió correctamente que la sentencia carecía de fecha exacta y ello no es rebatido por el impugnante, al contrario, es confirmado cuando en su queja refiere que en su examen aludió a “mayo de 2025”; es decir, efectivamente la sentencia carece de fecha cierta y por ello se ratifican los 3 puntos asignados al rubro requisitos formales. La sentencia no fue firmada digitalmente, así que las alegaciones que realiza el quejoso al respecto son improponibles.

La queja del impugnante referido al tratamiento de oficio, en la sentencia, respecto de la supuesta falta de legitimación de la actora y la referencia a que ello fue opuesto por el demandado al negar los hechos, además de resultar confusa e inarmónica, no puede tampoco ser atendida.

El demandado no cuestionó debidamente la calidad de corredora de la actora en su contestación de demanda e introdujo la cuestión en la expresión de agravios, por lo cual ello no puede ser atendido por la Alzada. Afirmar que “el desconocimiento de la calidad de corredora de la actora surge implícito de la negativa de los hechos en la contestación de demanda”, resulta una afirmación que carece de asidero legal y antecedentes jurisprudenciales, y resulta alejado de las normas procesales en vigor.

Tampoco se suple esa omisión con la negativa formulada en la carta documento emitida por el demandado, cuyos términos no reprodujo al contestar demanda.

Por todo lo expuesto, se ratifica la calificación otorgada al impugnante en el caso bajo análisis.

3. Impugnación de la postulante JOSEFINA INÉS MURO

a) Caso 1 – Código MMEGHMPC27

La concursante impugna su calificación por los siguientes motivos: en primer lugar, se queja de la crítica de este jurado hacia el estilo forense de su proyecto de sentencia; en segundo lugar, compara su examen con otros exámenes de otros concursantes lo que hace a lo largo de cinco páginas de su impugnación; también se queja del puntaje obtenido por la solución de fondo y, nuevamente, lo hace a través de comparaciones con otros exámenes de otros concursantes; y así sigue en cada una de sus impugnaciones.

En primer término, se aclara que la imputación que la impugnante hace del dictamen y calificación, al considerarlos “arbitrarios” y considerar que el dictamen incurre “en arbitrariedad manifiesta, por carecer de la debida fundamentación técnica, proporcionalidad y coherencia interna”, resulta llamativamente negativa, carece de todo fundamento y resulta totalmente improcedente. Puede la concursante cuestionar aspectos del dictamen, desde ya, pero la calificación de “arbitrario” sólo procede cuando una opinión se emite sin fundamento o de forma antojadiza, y todo lo contrario ocurre en la valoración del examen de la postulante, en el cual cada ítem fue analizado y calificado individualmente, con fundamentos y relación con el examen rendido.

Como se señaló en el dictamen, el “contenido de ‘Vistos’ no se ajusta al mejor estilo forense, luce incompleto y faltan las preguntas a responder por los vocales”. Aunque no resulte obligatorio y si bien es cierto que la técnica judicial moderna tiende a privilegiar estructuras más claras y comprensibles para los justiciables, lo omitido resulta un aspecto de introducción usual y frecuente en las sentencias de Cámara para ordenar los temas a tratar por cada vocal (lucen como ejemplo miles de sentencias que lo ratifican), y su omisión no se reemplaza con las alegaciones ni citas que emite la postulante, cuya reproducción correspondía a la postulante y no remitir a la búsqueda de sentencias por este jurado. De todas formas, evaluando la crítica formulada, se eleva en 0,50 (cero coma cincuenta) el puntaje correspondiente al ítem “requisitos formales”.

Por otra parte, este jurado entiende que se ha valorado correctamente el examen de la concursante y que sus argumentos no son más que discrepancias con otros exámenes. Reiteramos lo señalado al comienzo en cuanto a que no resulta apropiado ni conducente cuestionar la calificación que un postulante haya obtenido en su examen con fundamento en lo que a otro postulante se le haya asignado en igual ítem. Cada examen

es único e irrepetible y ello justifica que, ante aparentes similares consideraciones o fundamentos, se otorguen puntuaciones diferentes.

En virtud de todo lo expuesto, confirmamos la calificación otorgada en el dictamen, con la sola modificación del ítem “requisitos formales”, que se eleva de 2 puntos a 2,50 (dos coma cincuenta) puntos, quedando así la nueva calificación de la impugnante:

Requisitos formales de la sentencia: estructura, relato de antecedentes, argumentaciones de las partes	2,50
Profundidad del desarrollo y fundamentación. Hechos, aspectos normativos y lógicos	13
Variedad y cantidad de citas	2
Sintaxis y ortografía	3
PUNTAJE TOTAL	20,50

b) Caso 2 – Código MMEHGDLM38

Las impugnaciones de la concursante son, en sus argumentos, similares o idénticas que las realizadas en el caso anterior. Se podría decir que las hizo en modo espejo.

Por tal motivo, se ratifican aquí las manifestaciones vertidas por este jurado al contestar la impugnación de ese caso, es decir, que la imputación que la impugnante hace del dictamen y calificación, al considerarlos “arbitrarios” y considerar que el dictamen incurre “en arbitrariedad manifiesta, por carecer de la debida fundamentación técnica, proporcionalidad y coherencia interna”, resulta llamativamente negativa, carece de todo fundamento y resulta totalmente improcedente. Puede la concursante cuestionar aspectos del dictamen, desde ya, pero la calificación de “arbitrario” sólo procede cuando una opinión se emite sin fundamento o de forma antojadiza, y todo lo contrario ocurre en la valoración del examen de la postulante, en el cual cada ítem fue analizado y calificado individualmente, con fundamentos y relación con el examen rendido.

En cuanto a su crítica respecto de la puntuación otorgada al ítem requisitos formales, reiteramos lo expuesto al contestar la impugnación al caso 1: aunque no resulte obligatorio y si bien es cierto que la técnica judicial moderna tiende a privilegiar estructuras más claras y comprensibles para los justiciables, lo omitido resulta un aspecto de introducción usual y frecuente en las sentencias de Cámara para ordenar los temas a tratar por cada vocal (lucen como ejemplo miles de sentencias que lo ratifican), y su omisión no se reemplaza con las alegaciones ni citas que emite la postulante, cuya reproducción correspondía a la postulante y no remitir a la búsqueda de sentencias por este jurado. De todas formas, evaluando la crítica formulada, se eleva en 0,50 (cero coma cincuenta) el puntaje correspondiente al ítem “requisitos formales”.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA

La impugnación cae, nuevamente, en el error de comparar su examen con otros exámenes de otros concursantes. Reiteramos lo manifestado: no resulta apropiado ni conducente cuestionar la calificación que un postulante haya obtenido en su examen con fundamento en lo que a otro postulante se le haya asignado en igual ítem. Cada examen es único e irrepetible y ello justifica que, ante aparentes similares consideraciones o fundamentos, se otorguen puntuaciones diferentes.

Respecto de la crítica formulada con relación a la no regulación de honorarios y reenvío para ello al a quo, atento la razonabilidad de la fundamentación dada por la postulante, se hace lugar a esta consideración, que incidirá en la calificación específica del rubro fundamentación.

Con respecto a las citas, este jurado ratifica lo expuesto en el dictamen, en cuanto a la ausencia de datos bibliográficos completos, lo cual es ratificado por la propia impugnante al transcribir las citas doctrinarias que realizó en su examen, con ausencia de los datos relevantes de la bibliografía (ciudad de edición, año, editorial, número de edición), y citas jurisprudenciales sin fecha ni datos bibliográficos pertinentes. Además de ratificar, aquí, que el plenario Brunetti citado fue superado por la jurisprudencia posterior. Así, por lo dicho, el rubro fundamentación se eleva en 1,50 (uno coma cincuenta) puntos, quedando un total de 11,50 (once coma cincuenta) para el ítem en cuestión.

En virtud de todo lo expuesto, confirmamos la calificación otorgada en el dictamen, con la sola modificación del ítem “requisitos formales”, que se eleva de 3 puntos a 3,50 (tres coma cincuenta) puntos, quedando así la nueva calificación de la impugnante:

<i>Requisitos formales de la sentencia: estructura, relato de antecedentes, argumentaciones de las partes</i>	<i>3,50</i>
<i>Profundidad del desarrollo y fundamentación. Hechos, aspectos normativos y lógicos</i>	<i>11,50</i>
<i>Variedad y cantidad de citas</i>	<i>2</i>
<i>Sintaxis y ortografía</i>	<i>3</i>
PUNTAJE TOTAL	20

4. Impugnación de la postulante MARÍA FERNANDA DEL VALLE FIORI COLOMBRES

a) Caso 1 – Código MMEGHLDC27

La concursante impugna la solución jurídica al caso que este jurado entiende como correcta. Como ya lo hemos dicho al contestar la impugnación de la postulante Melchiori, un caso similar al del examen fue resuelto por la Corte Suprema de Tucumán

(in re “Quiroga Rosa Ester vs. Andrada Nelson y otra s/ Reivindicación” sentencia n° 1882 del 20/12/2024) y lo fue en sentido concordante con la opinión de este jurado.

Es llamativa la afirmación de la impugnante en cuanto a “admitir el recurso de los accionados implica menoscabar las normas que hacen a la publicidad de los actos jurídicos, con grave peligro para la seguridad jurídica”, cuando en realidad lo grave es la solución por ella propuesta que desconoce, ya de modo preocupante, las normas que rigen la cesión de derechos.

Las demás manifestaciones respecto de otros exámenes de otros concursantes no deben ser merituadas por este jurado por cuanto, como hemos señalado anteriormente al contestar la impugnación de otro concursante, “no resulta apropiado ni conducente cuestionar la calificación que un postulante haya obtenido en su examen con fundamento en lo que a otro postulante se le haya asignado en igual ítem. Cada examen es único e irrepetible y ello justifica que, ante aparentes similares consideraciones o fundamentos, se otorguen puntuaciones diferentes”.

El rubro Variedad y cantidad de citas ha sido correctamente calificado por este jurado, en tanto el examen no exhibe cita alguna de jurisprudencia ni de doctrina, lo que empobrece la fundamentación y, de ahí, el puntaje otorgado (2), que se mantiene.

En cuanto al ítem Sintaxis y ortografía, basta recorrer el examen para advertir las múltiples fallas de redacción y ortografía (solo como ejemplo: en tatno, acción reivindicatoria, Juez, Mienstra, al cotitular de de un derecho real, intervinietne, inmueble, es de recordar, En conscuencia, esta claro, y no de condóminos), lo que es una muestra de que el puntaje otorgado en este rubro (2), también es adecuado.

Por todo lo expuesto en este análisis, señalamos que la calificación otorgada a la postulante en este caso ha sido correcta, la que confirmamos.

b) Caso 2 – Código MMEHGDLU38

La concursante impugna la valoración del puntaje que se le asignó en el examen, pero en su fundamentación se extiende inapropiadamente e “impugna” los exámenes de otros postulantes, lo cual es improcedente y no admitido por el Reglamento del CAM (art. 43).

Por lo tanto, como la impugnación bajo análisis se refiere exclusivamente a los exámenes de otros concursantes, resulta inconducente y no debe ser merituada por este jurado, como ya lo hemos manifestado a lo largo de este escrito.

En virtud de lo expuesto, confirmamos la calificación otorgada a la postulante quejosa.

5. Impugnación de la postulante VICTORIA INÉS LÓPEZ HERRERA

a) Caso 1 – Código MMEGHLEM27


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA

La concursante impugna el puntaje otorgado por este jurado al entender que la redacción formal de la sentencia es de acuerdo al estilo en la provincia de Tucumán. También impugna que se haya considerado nula su sentencia y cita en su apoyo un fallo de la Corte Suprema de Tucumán (“Juárez, María Eugenia y Otro vs. Poblador, Raúl Francisco s/ Reivindicación. Expte.: 653/13, sentencia n° 332 del 8/04/2025”).

Este jurado entiende que la impugnación carece de fundamento. Como ya hemos recordado a lo largo de esta presentación, un caso similar al del examen fue resuelto por la Corte Suprema de Tucumán (in re “Quiroga Rosa Ester vs. Andrada Nelson y otra s/ Reivindicación” sentencia n° 1882 del 20/12/2024) y lo ha sido en sentido concordante con la opinión de este jurado.

Con relación a su queja respecto del puntaje otorgado al ítem requisitos formales (3 puntos sobre un total de 4), la impugnante no hace referencia a la situación de haber inventado hechos en la redacción (alude a que la sentencia de 1ª instancia ordenó el lanzamiento), circunstancia que funda, por sí misma, la calificación otorgada en el dictamen para ese rubro. Se ratifica, por tanto, la calificación dada.

Respecto al punto de la posibilidad de hacer lugar a la demanda en un 50%, la Corte local ha sostenido: “En suma, pese a lo reglado genéricamente para las acciones reales en el art. 2251 párrafo 2° CCyCN, según el específico art. 2252 CCyCN, el 50% indiviso correspondiente a la actora no puede ser reivindicado ya que sólo puede ser reivindicada, contra quien sea, la cosa total o una parte material de ella. Y la cosa total tampoco puede ser in totum reivindicada sin privar indebidamente a los demandados del 50% indiviso de la posesión que le pertenece (art. 2328 CCyCN), a salvo lo reglado en los arts. 2328 y 2363 y sptes. CCyCN”.

Este jurado considera que el fallo citado por la concursante no supera la “regla de reconocimiento” sobre la que tanto ha reflexionado H.L. A. Hart en su obra “El concepto de Derecho”.

En cuanto a la primera impugnación, este jurado valora que el puntaje asignado representa una justa asignación al considerar la sentencia como un todo orgánico.

En virtud de todo lo expuesto, confirmamos la calificación otorgada.

b) Caso 2 – Código MMEHGDPD38

La postulante impugna la calificación otorgada por este jurado por diversos motivos, que trataremos seguidamente.

Cuestiona el puntaje asignado al rubro requisitos formales con base en que lo relativo al estilo forense del encabezamiento y la ausencia de las preguntas que el tribunal debe tratar y responder, no se encuentra reglado específicamente. Como se manifestó en anteriores respuestas a impugnaciones, aunque lo omitido resulta un aspecto de introducción usual y frecuente en las sentencias de Cámara para ordenar los temas a

tratar por cada vocal (lucen como ejemplo miles de sentencias que lo ratifican), evaluando la crítica formulada, se eleva en 0,50 (cero coma cincuenta) el puntaje correspondiente al ítem requisitos formales, por lo que se le asigna un total de 3,50 (tres coma cincuenta) a este rubro.

El aspecto relativo a la legitimación de la actora, y si ello puede ser analizado de oficio por el Tribunal o no, no resulta en definitiva relevante, puesto que el recurso del demandado (en el cual cuestionó la legitimación de la actora por su supuesta falta de matriculación como corredora) fue rechazado en la sentencia de la postulante por considerar que la legitimación de la actora estaba probada en autos, lo cual es harto discutible.

El argumento de que la conversión a pesos de la condena se fundó en la doctrina de los actos propios, en tanto la actora ya había cobrado sus honorarios en pesos a la parte compradora del inmueble, es un argumento introducido en esta instancia y no reflejado como fundamento en la sentencia, con lo cual resulta improponible; además que existen argumentos jurídicos para rechazar esa argumentación (res inter alios acta, arts. 1021, 1022 y concs., CCCN, entre otros fundamentos). La crítica respecto a la valoración del tema costas que este jurado realizó en el examen, tampoco resulta atinada, puesto que el recurso de la actora prosperó al haberse hecho lugar a su queja de que la base a considerar era el precio publicitado y no el de la escritura. La posterior conversión a pesos por la sentencia no modifica que, en lo sustancial, el recurso prosperó y, por ende, las costas debieron ser impuestas al vencido y no por su orden. La sentencia debió aclarar, en tal caso, que una parte de las costas eran por su orden y otra al demandado vencido.

Por lo expuesto, excepto en el rubro requisitos formales, en lo demás se confirma la calificación otorgada, quedando así el puntaje total para este examen:

Requisitos formales de la sentencia: estructura, relato de antecedentes, argumentaciones de las partes	3,50
Profundidad del desarrollo y fundamentación. Hechos, aspectos normativos y lógicos	8
Variedad y cantidad de citas	3
Sintaxis y ortografía	3
PUNTAJE TOTAL	17,50

IV. En mérito a todo lo expuesto, tenga a bien la Comisión de Antecedentes e Impugnaciones del CAM tener por contestada la vista de las impugnaciones en tiempo y forma, y siga el trámite de este concurso según su estado.

Sin otro particular y quedando a su disposición, saludamos al Consejo con nuestra consideración más distinguida”.

III. Marco Normativo y conceptual: Las presentes impugnaciones se rigen, en primer término, por la Ley Provincial N° 8.197 que estructura el sistema de selección de magistrados en tres etapas sucesivas (artículo 12), que establece como puntaje máximo de la prueba de oposición 55 puntos y como umbral de habilitación a la etapa de entrevista, la obtención de un mínimo de 27 puntos en oposición y 54 puntos totales (artículo 13).

El Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura -RICAM- regula específicamente: el objeto de la prueba escrita (artículo 36); el doble temario sorteado el día del examen (artículo 37); el doble anonimato y la plataforma informática de corrección (artículo 38); los criterios de evaluación del Jurado -formación teórica y práctica; consistencia jurídica de la solución propuesta dentro de lo razonable; pertinencia y rigor de los fundamentos; corrección del lenguaje- (artículo 39); la regla de unificación de puntajes entre consejeros (artículo 41); y el régimen de vista e impugnación al postulante (artículo 43).

El artículo 43, párrafo 3° del RICAM establece el estándar impugnatorio: “...*las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, no siendo admisibles las que constituyan mera expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...*”. El párrafo siguiente faculta a este Consejo a designar consultores técnicos, a requerir nueva intervención al Jurado, y a apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones cuando advierta la existencia de arbitrariedad manifiesta. Finalmente dispone que la resolución es irrecurrible en sede administrativa.

En este sentido, se recuerda el carácter restrictivo del concepto de arbitrariedad y la necesaria gravedad de la falta de fundamentación incurrida que lo caracteriza, como surge de las siguientes citas jurisprudenciales:

La restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema (Fallo: 326:1458)-.

La doctrina de la arbitrariedad atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación. (Fallo: 310:1707).

Se trata, por lo tanto, de un concepto de aplicación restrictiva, limitado a supuestos de vicios u omisiones de gravedad extrema en las sentencias que hayan resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas

fehacientes regularmente presentadas en el proceso, o que se haga remisión a las que no constan en él.

Cabe dejar expuesto que este Consejo no se encuentra obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino sólo en aquellas relevantes y conducentes para la resolución de los respectivos planteos de arbitrariedad manifiesta en sus calificaciones. Ello en tanto que la referida norma reglamentaria (artículo 43 del RICAM) dispone que son inadmisibles las impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Se hace constar que los agravios fueron valorados integralmente a la luz de las constancias del trámite y de la normativa aplicable.

IV. Las impugnaciones deducidas por los postulantes Muro, Fiori Colombres, Ibáñez y López Herrera serán analizadas en el marco del citado artículo 43, en su parte pertinente indica que “...sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”.

El Tribunal designado tiene competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el artículo 39 del RICAM.

Confrontada la opinión del Jurado con los argumentos expuestos en los escritos recursivos en estudio, en particular de las razones contenidas en la respuesta proporcionada en su segunda intervención, surge con claridad que los planteos de los postulantes Fiori Colombres e Ibáñez respecto de ambos casos, y López Herrera sobre el caso N° 1 no pueden ser acogidos, en tanto no lograron demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en sus evaluaciones, y sus alegaciones resultan simples discrepancias subjetivas con el criterio del evaluador.

Se advierte que el Tribunal brindó serios argumentos que permiten sostener que sus calificaciones se sustentan en las constancias de cada examen, con fundamentos que lucen razonables y ajustados. Los recursos en estudio carecen de entidad para tener por acreditada la tacha de arbitrariedad manifiesta que invocan, lo que impone su rechazo.

De la lectura de la propuesta, las pruebas y su valoración, se desprende que el Tribunal respetó las pautas legales establecidas en el Reglamento Interno, por lo que hacemos nuestras las consideraciones reproducidas en el punto II. del presente. Al tratar el desempeño de cada postulante, el Jurado realizó una ponderación global que aportó razones que justifican las reducciones sobre el puntaje máximo correspondiente. Consideramos que la valoración fue integral y exhaustiva a la vez, justificando de manera suficiente las notas asignadas, y que no se advierten defectos de entidad jurídica que


Dra. MARIA SOFIA NACUR
SECRETARIA

desvirtúen la regularidad del acto, ya que la actuación del Jurado se ajustó estrictamente al baremo reglamentario. De ello se desprende que las críticas referentes a sostener que las calificaciones habrían sido contrarias a los principios de igualdad, proporcionalidad o motivación deben ser desestimadas.

Las notas se asignaron en forma homogénea a todos los postulantes, y los cotejos con otras calificaciones propuestos en sus recursos no son suficientes para fundar sus reclamos. Cada evaluación es una unidad que debe ser analizada de forma global, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, en tanto los postulantes deben centrar sus críticas en sus propias resoluciones a la luz del dictamen que pretenden rectificar.

De ese modo, la supuesta existencia de errores en otras pruebas que se proponen como más graves que los propios, vienen a evidenciar meras propuestas evaluativas de quienes no revisten el carácter de Jurado y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia y con la de sus pares, sin que ello implique contradicción con los principios rectores del concurso ni con los criterios de igualdad de trato.

Distinto sería el caso si la comparación que proponen los recurrentes evidencia incoherencia en la aplicación del propio estándar del Jurado, reveladora de una contradicción interna que afecta la validez del acto impugnado. La procedencia de un agravio como este requiere siempre, demostración concreta y sistémica, no afirmaciones genéricas de disparidad.

Los cuestionamientos dirigidos contra las calificaciones asignadas a otros concursantes resultan inadmisibles en el marco de este proceso, ya que el artículo 43 del RICAM expresa en su parte pertinente que *“De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de tres días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes.”*

De ese modo, la norma regula la única hipótesis en que se permite impugnar la calificación de otros postulantes, que es exclusivamente sobre la evaluación de sus antecedentes personales, sin extenderla a las calificaciones de las pruebas de oposición. Esa delimitación no es casual: revela que el sistema reglamentario concibió la instancia impugnatoria como un mecanismo de revisión del propio examen, y no como una vía de cuestionamiento cruzado entre concursantes, en tanto contraría el principio -ya señalado- de autonomía de cada evaluación. Por ello, los agravios articulados contra las evaluaciones de otros exámenes deben ser desestimados.

Atento a lo consignado en el informe actuarial de Secretaría de este Consejo fechado el 11 de junio de 2026 y agregado al expediente del concurso, la postulante Ileana Raquel Melchiori recibió el 28 de mayo acuerdo de la Honorable Legislatura de Tucumán para su designación como Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la III Nominación de Centro Judicial Capital, y el día 10 de junio prestó juramento de ley. Tal designación generó la desvinculación automática de la aspirante respecto del presente concurso por aplicación del artículo 17 de la Ley N° 8.197, y como lógica derivación, corresponde declarar abstracta la resolución de la impugnación presentada por la concursante Melchiori.

Por otro lado, cabe receptar parcialmente los agravios planteados por las postulantes López Herrera (caso N° 2) y Muro (casos N° 1 y N° 2). En la respuesta a la vista efectuada, el Tribunal aportó fundamentos suficientes en base a los que corresponde elevar las calificaciones de los impugnantes del modo aconsejado por el mismo.

En relación a los reparos de la aspirante López Herrera del caso N° 2, sobre la valoración del estilo forense del encabezamiento y la ausencia de las preguntas introductorias que el tribunal debe tratar y responder, en el apartado requisitos formales, el evaluador consideró con argumentos suficientes que en el examen, a pesar de resultar un aspecto usual y frecuente en las sentencias de Cámara para ordenar los temas a tratar por cada vocal, en el caso de la impugnante, dicha omisión puede no ser tenida en cuenta, por lo que corresponde receptar la crítica formulada en ese aspecto y elevar su nota en 0,50 puntos.

Los reparos de la postulante Muro en relación al apartado requisitos formales respecto de ambos casos, se receptan en base a similares argumentos esgrimidos a la impugnación de la concursante López Herrera. Es que, si bien lo no contemplado en el examen de aquella resulta un aspecto de introducción usual y frecuente en las sentencias de Cámara para ordenar los temas a tratar por cada vocal, en este caso no debe ser tenido en cuenta, por lo que corresponde elevar su calificación en 0,50 puntos. Sobre el caso N° 2 también se admite parcialmente la queja formulada en relación a la no regulación de honorarios y el reenvío para ello al *a quo*, en atención a la razonabilidad de la fundamentación dada por la postulante Muro, por lo que se incrementa en 2 puntos su nota.

De ese modo, con respecto a la postulante López Herrera este Consejo estima pertinente incrementar su nota en 0,50 puntos (cincuenta centésimos) a fin de consignar que obtuvo 17,50 puntos (diecisiete puntos con cincuenta centésimos) en el caso N° 2 y 32 puntos (treinta y dos) en total por oposición.

En relación a la postulante Muro, este Consejo considera pertinente incrementar la nota del caso N° 1 en 0,50 puntos (cincuenta centésimos) y en 2 puntos (dos) la valoración


Dra. MARIA SOFIA NAZZARI
SECRETARIA

del caso N° 2. Por Secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 20,50 puntos (veinte puntos con cincuenta centésimos) en el caso N° 1, 20 puntos (veinte) en el caso N° 2, y 40,50 puntos (cuarenta puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición.

Por todo ello, y conforme al dictamen de la Comisión de Antecedentes e Impugnaciones, en virtud del artículo 13.2.a., 13.2.b. y concordantes del RICAM,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** las impugnaciones presentadas contra la calificación de sus pruebas de oposición por los concursantes Carlos Miguel Ibáñez y María Fernanda del Valle Fiori Colombres respecto de ambos casos, y Victoria Inés López Herrera sobre el caso N° 1, en el concurso N° 340 convocado para cubrir un (1) cargo vacante en la Vocalía de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** la impugnación presentada por la postulante Ileana Raquel Melchiori contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso N° 340 convocado para cubrir un (1) cargo vacante en la Vocalía de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la postulante Victoria Inés López Herrera, e incrementar la calificación del caso N° 2 en 0,50 puntos (cincuenta centésimos), en el concurso N° 340 convocado para cubrir un (1) cargo vacante en la Vocalía de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

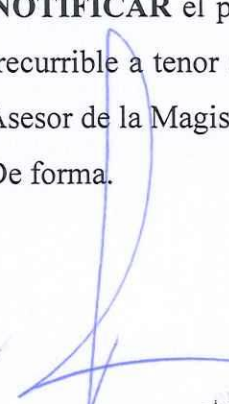
Artículo 4°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la postulante Josefina Inés Muro, e incrementar la calificación del caso N° 1 en 0,50 puntos (cincuenta centésimos), y en 2 puntos (dos) la valoración del caso N° 2, en el concurso N° 340 convocado para cubrir un (1) cargo vacante en la Vocalía de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 5°: **RECTIFICAR** por Secretaría el orden de mérito provisorio resultante en el concurso N° 340 convocado para cubrir un (1) cargo vacante en la Vocalía de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, conforme lo considerado y resuelto, y **NOTIFICAR** a los interesados.

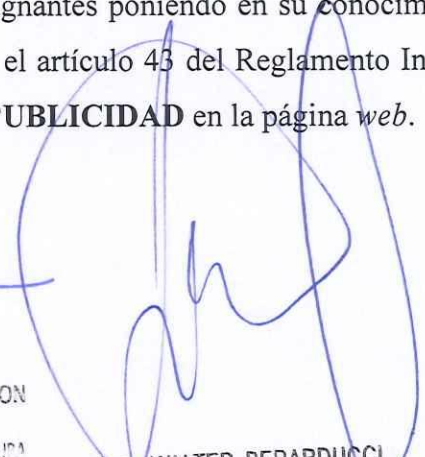
Artículo 6º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 7º: De forma.


DR. EDGARDO SÁNCHEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARIA CAROLINA ARAGON
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

